

---

**CONVENIO RELATIVO AL PESO MAXIMO DE LA CARGA QUE PUEDE SER TRANSPORTADA POR UN TRABAJADOR****Convenio 127 - Organización Internacional del Trabajo**

La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1967, en su quincuagésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el 6º punto de orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 28 de junio de 1967, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el convenio sobre el peso máximo, de 1967:

**Artículo 1.**

A los fines del presente convenio:

a) la expresión "transporte manual de carga" significa todo transporte en que el peso de carga es totalmente soportado por un trabajador, incluido el levantamiento y la colocación de carga;

b) la expresión "transporte manual y habitual de carga" significa toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;

c) la expresión "joven trabajador" significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

**Artículo 2.**

1. El presente Convenio se aplica al transporte manual y habitual de carga.

2. El presente Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica para los cuales el estado miembro interesado mantenga un sistema de inspección del trabajo.

**Artículo 3.**

No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso puede comprometer su salud o su seguridad.

**Artículo 4.**

Para la aplicación del principio enunciado en el Artículo 3, los miembros tendrán en cuenta todas las condiciones en que debe ejecutarse el trabajo.

**Artículo 5.**

Cada miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar la labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.

**Artículo 6.**

Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos y apropiados.

**Artículo 7.**

1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.

2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino.

**Artículo 8.**

Cada miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, tomará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente convenio, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme con la práctica y las condiciones nacionales.

**Artículo 9.**

Las ratificaciones formales del presente convenio

serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 10.**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 11.**

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años, a partir de la fecha que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período los de 10 años mencionados en el párrafo presente, no haga uso del derecho de denuncia en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de 10 años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de 10 años, en las condiciones previstas a este artículo.

**Artículo 12.**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los miembros de Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 13.**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de la conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con artículos precedentes.

**Artículo 14.**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 15.**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un miembro, el nuevo Convenio revisor implicará, *ipsojure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a las ratificaciones por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actual, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 16.**

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**RECOMENDACION SOBRE EL PESO MAXIMO DE LA CARGA QUE PUEDE SER TRANSPORTADA POR UN TRABAJADOR****Recomendación 128 - Organización Internacional del Trabajo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y consagrada en dicha ciudad el 7 de junio de 1967 en Quincuagésima Primera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, cuestión que constituye el sexto punto del Orden del Día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el peso máximo, adopta, con fecha 28 de junio de 1967, las siguiente recomendación, que podrá ser citada como la recomendación sobre el peso máximo, 1967:

**I. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION**

1. A los fines de la presente recomendación:

a) La expresión "transporte manual de carga", significa todo transporte en que el peso de la carga sea totalmente soportada por un trabajador, incluidos el levantamiento y la colocación de la carga;

b) La expresión "transporte manual y habitual de carga" significa toda actividad dedicada de manera continua y esencial al trabajo manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga;

c) La expresión "joven trabajador" significa todo trabajador menor de 18 años de edad.

2. Salvo disposición contraria, la presente recomendación se aplica al transporte manual, habitual y ocasional de carga que no sea ligera.

3. La presente recomendación se aplica a todos los sectores de actividad económica.

## II. PRINCIPIO GENERAL

4. No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.

## III. FORMACION E INSTRUCCIONES

5.1) Todo trabajador empleado en el transporte manual y habitual de carga debería recibir, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidente.

5.2) Esta formación debería incluir métodos para levantar, llevar, colocar, descargar y almacenar los diferentes tipos de carga y debería ser impartida por personas o instituciones que posean la competencia necesaria.

5.3) Cuando ello sea posible, esta formación debería ser complementada con vigilancia durante el empleo, que esté destinada a asegurar la aplicación de los métodos correctos.

6. Todo trabajador empleado ocasionalmente en el transporte manual de carga debería recibir instrucciones apropiadas acerca de la forma de ejecutar esta operación en condiciones de seguridad.

## IV. EXAMENES MEDICOS

7. Se debería exigir, siempre que sea posible y apropiado, un examen médico de aptitud para el empleo antes de destinar a un trabajador a transporte manual y habitual de carga.

8. Posteriormente se deberían efectuar otros exámenes médicos periódicos de acuerdo con las necesidades.

9. La autoridad competente debería establecer reglamentos relativos a los exámenes previstos en los párrafos 7 y 8 de esta Recomendación.



10. El examen previsto en el párrafo 7 de esta Recomendación debería ser objeto de un certificado. Este certificado debería referirse sólo a la aptitud para el empleo y no debería contener ningún dato médico.

#### **V. MEDIOS TECNICOS Y EMBALAJES**

11. Para limitar o facilitar el transporte manual de carga deberían utilizarse, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

12. Los embalajes de la carga que puede ser transportada manualmente deberían ser poco embarazosos y de materiales apropiados. Si fuera posible, los embalajes deberían, en todos los casos en que sea apropiado, estar provistos de medios para asirlos y ser de tal tamaño que no presenten riesgos de accidentes. No deberían tener, por ejemplo, aristas cortantes, partes salientes o superficies rugosas.

#### **VI. PESO MAXIMO**

13. Para la aplicación de esta sección de la Recomendación, los Miembros deberían tener en cuenta:

- a) las características fisiológicas de los trabajadores, la naturaleza del trabajo y las condiciones del medio en que este actúa;
- b) cualquier otra condición que pueda influir en la higiene y la seguridad de los trabajadores.

#### **A. TRABAJADORES ADULTOS DEL SEXO MASCULINO**

14. Cuando el peso máximo de la carga que pueda ser transportada por un trabajador adulto de sexo masculino sea superior a los 55 kilogramos deberían adoptarse medidas, lo más rápidamente posibles para reducirlo a este nivel.

#### **B. MUJERES TRABAJADORAS**

15. Cuando se emplea mujeres adulta en el transporte manual de carga, el peso máximo de esa carga debería ser considerablemente inferior al que se admite

para trabajadores adultos del sexo masculino.

16. En lo posible, no debería emplearse a mujeres adultas en el transporte manual y habitual de cargas.

17. En los casos en que se emplea mujeres adultas en el transporte manual y habitual de carga se deberían adoptar disposiciones a fin de:

a) reducir, según sea apropiado, el tiempo efectivo dedicado por esas trabajadoras al levantar, llevar y colocar la carga;

b) prohibir el empleo de esas trabajadoras en ciertas operaciones determinadas de transporte manual de carga particularmente penosas.

18. Ninguna mujer deberá ser empleada durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto en el transporte manual de carga si a juicio de un médico calificado este trabajo puede comprometer su salud o la de su hijo.

### **C. JOVENES TRABAJADORES**

19. Cuando se emplea jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esa carga debería ser considerablemente inferior al que se admite para trabajadores adultos del mismo sexo.

20. En lo posible, no debería emplearse a jóvenes trabajadores en el transporte manual y habitual de carga.

21. Cuando la edad mínima para el empleo en el transporte manual de carga sea inferior a 16 años deberían adoptarse medidas, lo más rápidamente posible, para elevarla a este nivel.

22. Se debería elevar la edad mínima para el empleo en el transporte manual y habitual de carga, a fin de llegar a una edad mínima de 18 años.

23. Cuando se emplee a jóvenes trabajadores en el transporte manual y habitual de carga, se deberían adoptar disposiciones a fin de:

a) reducir, según sea apropiado, el tiempo efectivo dedicado por esos trabajadores a levantar,



llevar y colocar la carga;

b) prohibir el empleo de esos trabajadores en ciertas operaciones determinadas de transporte manual de carga y particularmente penosas.

## **VII. OTRAS MEDIDAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA HIGIENE**

24. La autoridad competente, a base de un dictamen médico y teniendo en cuenta las condiciones particulares en que deba ejecutarse el trabajo, debería tratar de asegurar que el esfuerzo exigido, durante una jornada o turno de trabajo, de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga no comprometa su salud o su seguridad.

25. Se deberían entregar o poner a disposición de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga todos los dispositivos y equipos necesarios para preservar su salud y su seguridad, y los trabajadores deberían utilizarlo.

## **VIII. DISPOSICIONES GENERALES**

26. La formación y los exámenes médicos previstos en la presente recomendación no deberían ocasionar gasto alguno al trabajador.

27. La autoridad competente debería promover de manera activa la investigación científica en materia de transporte manual de carga, con inclusión de los estudios ergonómicos, con el fin de, entre otros:

a) determinar las posibles relaciones entre las enfermedades y afecciones profesionales y el transporte manual de carga;

b) reducir al mínimo los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores empleados en el transporte manual de carga.

28. Cuando se utilicen, de manera general, métodos de transporte por los cuales se arrastra y empuja la carga, y estos métodos requieran un esfuerzo análogo al que exige el transporte manual de carga, la

autoridad competente podrá considerar la posibilidad de aplicar a estos métodos de transporte las disposiciones de la presente Recomendación que le sean apropiadas.

29. Cada Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberían adoptar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de la presente Recomendación, sea por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales.

30. Previa consulta con el servicio nacional de inspección y con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, los Miembros podrán establecer excepciones a la aplicación de algunas de las disposiciones de la presente recomendación cuando las condiciones de trabajo o la naturaleza de la carga imponga la necesidad de tales excepciones. Se deberían indicar los límites de cada excepción o categoría de excepciones.

31. Cada Miembro debería, de acuerdo con la práctica nacional, designar la persona o personas responsables de la obligación de cumplir con las disposiciones de la presente Recomendación, así como la autoridad responsable del control de la aplicación de las mismas.

Bibliografía de referencia: Nro. 59 Serie Seguridad, higiene y medicina del trabajo. Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas. 1988, OIT.

Mayor información se puede obtener en el Centro Internacional de Información sobre Seguridad y Salud Ocupacional (C.I.S) de la Organización Internacional del Trabajo.

Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211. Ginebra 22. Suiza.

APUNTES DEL CURSO DE ACTUALIZACION EN PLANTA

TEMA: Aspectos ergonómicos de la manipulación de carga

Ing. Roque R. Rivas

roquerivas@hotmail.com

rrrivas@sinectis.com.ar